

RESOLUCIÓN Nro. PG-MAV-018-2023

**LA MÁXIMA AUTORIDAD DEL GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DEL GUAYAS**

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 190 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir (...);

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador expresa: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*";

Que, el artículo 227 ibidem establece: "*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*";

Que, el artículo 238 de la Carta Magna determina: "*(...) Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera (...)*";

Que, el segundo inciso del artículo 252 de la referida norma constitucional prescribe: "*(...) La prefecta o prefecto será la máxima autoridad administrativa (...)*";

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD en su artículo 5 menciona lo siguiente: "*(...) La autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales prevista en la Constitución comprende el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus habitantes. Esta autonomía se ejercerá de manera responsable y solidaria (...)*";

Que, el artículo 9 ibidem instituye: "*(...) La facultad ejecutiva comprende el ejercicio de potestades públicas privativas de naturaleza administrativa bajo responsabilidad de gobernadores o gobernadoras regionales, prefectos o prefectas, alcaldes o alcaldesas cantonales o metropolitanos y presidentes o presidentas de juntas parroquiales rurales*";

Que, el artículo 40 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, respecto de la naturaleza jurídica de los gobiernos autónomos descentralizados establece lo siguiente: "*(...) Los gobiernos autónomos descentralizados provinciales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera (...)*";

Que, el artículo 49 de la norma antes citada estipula lo siguiente: "*(...) El prefecto o prefecta provincial es la primera autoridad del ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado provincial, elegido en binomio con el viceprefecto o viceprefecta por*

votación popular, de acuerdo con los requisitos y regulaciones previstos en la ley de la materia electoral (...)"

Que, el artículo 50 literal j) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece entre las atribuciones del prefecto o prefecta provincial, lo siguiente: "(...) delegar atribuciones y deberes al viceprefecto o viceprefecta, miembros del órgano legislativo y funcionarios, dentro del ámbito de sus competencias (...)"

Que, el artículo 43 de la Ley de Arbitraje y Mediación, determina que: "La mediación es un procedimiento de solución de conflictos por el cual las partes, asistidas por un tercero neutral llamado mediador, procuran un acuerdo voluntario, que verse sobre materia transigible, de carácter extrajudicial y definitivo, que ponga fin al conflicto";

Que, el artículo 44 de la Ley ibidem, establece que la mediación podrá solicitarse a los centros de mediación o a mediadores independientes debidamente autorizados (...);

Que, el artículo 52 de la Ley de Arbitraje y Mediación, confiere a los gobiernos locales de naturaleza municipal o provincial, las cámaras de la producción, asociaciones, agremiaciones, fundaciones e instituciones sin fines de lucro y, en general, las organizaciones comunitarias, podrán organizar centros de mediación, los cuales podrán funcionar previo registro en el Consejo Nacional de la Judicatura (...);

Que, el artículo 53 de la misma norma indica: "(...) Los centros de mediación que se establecieren deberán contar con una sede dotada de elementos administrativos y técnicos necesarios para servir de apoyo para las audiencias (...)"

Que, el artículo 55 de la Ley antes mencionada expresa que la conciliación extrajudicial es un mecanismo alternativo para la solución de conflictos. Para efectos de la aplicación de esta Ley se entenderán a la mediación y la conciliación extrajudicial como sinónimos;

Que, el artículo 19 del Reglamento a la Ley de Arbitraje y Mediación, con respecto al Registro de los Centros de Arbitraje y Mediación, determina:

"1. Los centros de arbitraje y mediación podrán funcionar previo registro, por una sola vez, en el Consejo de la Judicatura.

2. Para obtener el registro de un centro de arbitraje y mediación se requerirá únicamente presentar una solicitud, acreditar la existencia legal de la persona jurídica al amparo de la cual este funcionará y la disponibilidad de infraestructura necesaria para desarrollar sus funciones. Para los centros de mediación comunitaria, no se exigirá la acreditación de este último requisito.

3. Los centros de arbitraje y mediación tendrán plena autonomía para dictar sus normas reglamentarias, tarifas de servicios, honorarios, designar y conformar listas de árbitros y mediadores. Ninguno de estos actos o instrumentos requerirá aprobación o registro alguno. Se prohíbe expresamente cualquier actuación que pretenda menoscabar la alternabilidad que constitucionalmente se proclama para el sistema arbitral ni la autonomía administrativa de los centros de arbitraje y mediación (...)"

Que, el Pleno del Consejo de la Judicatura en sesión del 27 de marzo de 2018, mediante Resolución No. 026-2018, resolvió: "EXPEDIR EL INSTRUCTIVO DE REGISTRO Y FUNCIONAMIENTO DE CENTROS DE MEDIACIÓN".

Que, el Gobierno Provincial del Guayas, ha evidenciado que existe un porcentaje significativo de controversias en la ciudadanía guayasense, que podrían ser resueltos de forma eficiente, oportuna y en menor tiempo a través de uno de los métodos de solución

de conflictos, por lo que se propone la Mediación para la resolución de conflictos que versen sobre materia transigible;

En uso de sus atribuciones y facultades que le confiere la legislación vigente:

RESUELVE:

Art. 1.- Delegar al Procurador Síndico Provincial, previo al cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y normas internas vigentes, para que realice las siguientes atribuciones y facultades:

- a. Realizar todas las gestiones y trámites necesarios para la creación y reapertura del Centro de Mediación del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Guayas, conforme lo previsto en la Resolución No. 026-2018, del 27 de marzo de 2018, del Consejo de la Judicatura; y, con las unidades internas del Gobierno Provincial del Guayas.
- b. Reglamentar y establecer la estructura, procedimiento, presupuesto y funcionamiento del Centro de Mediación del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Guayas.
- c. Elaborar el nuevo Reglamento y Código de Ética del Centro de Mediación del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Guayas y cumplir con todas las formalidades y requisitos establecidos en la Ley para su plena vigencia.

Art. 2.- La máxima autoridad de la Prefectura del Guayas podrá solicitar en cualquier momento un informe sobre las funciones realizadas en virtud de esta delegación.

Art. 3.- Esta delegación deja sin efecto jurídico el Oficio No. PG-SGR-01304-2021 del 10 de febrero de 2021, mediante el cual se delegó al Ab. Sixto Gamboa Solís, para que solicite la eliminación del registro del Centro de Mediación del Gobierno Provincial del Guayas ante el Consejo de la Judicatura.

Art. 4.- Encargar a la Dirección Provincial de Secretaría General, la publicación de esta resolución a través de la gaceta oficial del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Guayas y de notificarla a las respectivas Coordinaciones y Direcciones.

Art. 5.- Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Oficial y dominio web de la Institución.

Dado y firmado en el despacho de la Prefecta Provincial del Guayas, en la ciudad de Guayaquil, el **9 de agosto del año 2023**.



Marcela Aguiñaga Vallejo
Prefecta Provincial del Guayas